

**ANC**Autoridad Nacional de Control  
MINISTERIO PÚBLICO

**Sumilla:** Medida cautelar de **Apartamiento del ejercicio de la función Fiscal** contra el abogado **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ** en su actuación como Fiscal Provincial del ex Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrech y otros por la presunta infracción contenida los artículos 46.3º y 47.13 de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 33º de la acotada ley, así como el artículo 4 del Código de Ética del Ministerio Público.

## RESOLUCIÓN N° 08-2026-ANC-MP-UPD-ADC-LIMA CENTRO

Lima, 12 de enero de 2026

Rosario Soledad Velasco Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Presidente de la Unidad de Control Disciplinario  
ANC LIMA CENTRO

Se tiene a la vista los actuados del procedimiento disciplinario seguido de oficio contra el abogado **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ** en su actuación como Fiscal Provincial del ex Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, por presuntas infracciones administrativas contenidas en los artículos 46.3º y 47.13 de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 33º de la acotada ley, así como el artículo 4º del Código de Ética del Ministerio Público.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Antecedentes:**

1. La presente investigación, deviene de la noticia periodística titulada: "*Anulación de juicio oral contra Keiko Fujimori: Fiscal Domingo Pérez apelará contra fallo del PJ*", publicada en el diario "EXPRESO" con fecha 13/01/2025, en el que se hizo



de conocimiento de la opinión pública sobre la decisión de la Judicatura de declarar nulo el juicio oral del caso emblemático Cocteles", proceso N° 299-2017, seguido contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros por el delito de organización criminal en agravio del Estado, el cual estuvo a cargo del abogado José Domingo Pérez Gómez, en su condición de fiscal provincial del ex Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho.

2. En atención a ello, la Unidad de Investigación Preliminar de esta Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro, decidió dar inicio a la investigación preliminar contra el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, resultando que concluida la misma se emitió el informe N° 473-2025 de fecha 31 de julio de 2025 (fs. 182/188), por lo que esta Unidad de Procedimiento Disciplinario emitió la Resolución N° 05-2025-ANC-MP-UPD-ADC-LIMA CENTRO de fecha 10 de octubre de 2025 (fs. 205/214), disponiendo abrir procedimiento disciplinario de oficio contra el abogado José Domingo Pérez Gómez en su actuación como Fiscal Provincial del ex Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, por presuntas infracciones administrativas contenidas en los artículos 46.3º y 47.13 de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 33º de la acotada ley, así como el artículo 4º del Código de Ética del Ministerio Público.

#### Hechos Imputados:

3. Se cuestiona al abogado José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como fiscal provincial del ex Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción



de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho, lo siguiente:

- Haber emitido el requerimiento acusatorio en el proceso penal signado con el expediente N° 00299-2017-304-5001-JR-PE-01 (denominado caso “Cocteles”), sin establecer una imputación debidamente fundamentada (fáctica, jurídica y probatoria), tal es así que el mismo habría sido devuelto hasta 19 veces; incluso, en pleno juicio oral el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional por Resolución N° 64 declaró nulo de oficio el auto de enjuiciamiento; pronunciamiento que luego de las impugnaciones quedó firme, declarándose también nulo de oficio el requerimiento acusatorio, retrotrayendo el proceso a la fase de la etapa intermedia, conducta con la cual comprometió sus deberes propios del cargo, como son el respeto a la ley (CPP), perseguir el delito con respeto al debido proceso y velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia.

#### Actos realizados por la Unidad de Investigación Preliminar

4. Mediante resolución N° 01 de fecha 14 de enero de 2025 (fs. 22/27), la Unidad de Investigación Preliminar dispuso abrir indagación preliminar contra el abogado José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como Fiscal Provincial del ex Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, por presuntas infracciones administrativas contenida en el artículo 46.3º de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 33º de la acotada ley.

5. Concluida la investigación preliminar, la Fiscal Adjunta Superior Titular Responsable de la Comisión de Investigación Preliminar de esta Autoridad Desconcentrada de Control, emitió el informe N° 473-2025 obrante a fs. 182/188,

  
Rosario Soledad Velázquez Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
2.º Oficio Procesal



por el que opina que procedería abrir procedimiento disciplinario contra el abogado José Domingo Pérez Gómez en su actuación como Fiscal Provincial del ex Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos.

#### Actos realizados por esta Unidad de Procedimiento Disciplinario

6. Mediante resolución N° 05-2025 de fecha 10 de octubre de 2025, se resolvió abrir procedimiento disciplinario contra el abogado José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como Fiscal Provincial del ex Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, por presuntas infracciones administrativas contenida en el artículo 47.13º de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal (fs. 205/214).

7. Mediante oficio N° 5325-2025-GSD-GD-ANC/PJ-bbm emitido por la Responsable de Gestión Documental de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, recepcionado con fecha 05 de noviembre de 2025, dando cuenta de la apertura del proceso administrativo disciplinario contra el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (expediente N° 00238-2025), de fecha 10 de octubre de 2025 generado en el caso denominado “Cocteles” (fs. 227/241); en el que, se atribuye al magistrado Víctor Raúl Zúñiga Urday “(...) el quejado Juez de Investigación Preparatoria (Juez de garantías), director de la etapa intermedia no dispuso la corrección oportuna devolviendo la acusación al Fiscal Domingo Pérez Gómez para su subsanación, como lo prevé el artículo 352.2 del Código Procesal Penal, el contrario declara infundadas las observaciones por defectos formales planteadas por la defensa de José Clímpner Ackerman, convalidando con ello el vicio procesal incurrido (...) que todo ello traería consigo la violación del derecho a la defensa; que daría lugar a

  
Rosario Solazco Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Pcs. Disciplinaria  
ADC-LIMA CENTRO



*que el propio Tribunal Constitucional declare la nulidad de requerimiento acusatorio y la propia resolución N°28 contra el acusado José Clípper Ackerman; pero no sólo ello, sino que además que el juzgamiento que haya se había iniciado fue declarado nulo, debido a que defectos advertidos por la justicia constitucional eran extensibles a los demás acusados, no pudiendo continuar con el juicio oral, como lo ha señalado la Resolución N° 64 del 13 de diciembre de 2024, emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional, decisión confirmada mediante Resolución N° 76 del 31 de marzo de 2025, por la segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.” (en el numeral 4.4., se detallan las veces en que se presentó el requerimiento mixto y requerimiento de integración de la acusación).*

### Sobre la Medida de Suspensión Provisional:

#### **Competencia**

8. Conforme al artículo 73º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobado por Resolución Jefatural N° 212-2025-ANC-MP-J publicada el 4 de junio de 2025, la autoridad competente para decidir el apartamiento preventivo es el órgano instructor del procedimiento disciplinario, independientemente que el órgano de investigación preliminar lo haya recomendado; siendo que, el artículo 74º del acotado Reglamento establece que el órgano instructor puede disponer el apartamiento preventivo en el mismo momento que dispone el inicio del procedimiento disciplinario, o en un momento posterior, hasta antes de la emisión del informe final de instrucción. En efecto, puede darse dicha medida ya sea al realizase un mayor análisis o al haberse sobrevenido una prueba sustancial qua acredite fehacientemente la aplicación del apartamiento.

  
Rosario Sofía Velasco Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Pcia. de Materia Disciplinaria  
ADC-1/Ma. 03/2025

## Fundamentos Jurídicos

9. Conforme lo señala el artículo 72º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, el apartamiento preventivo en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad, que comprometen la dignidad del cargo y desmerecen al fiscal en su concepto público.

10. Por su parte, en la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, la medida de apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se tramitan conforme a la regulación establecida en el artículo 59º de la acotada ley, en la cual se precisa:

*"El apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad que comprometan la dignidad del cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público.*

*Es de naturaleza cautelar y se dicta en forma motivada a fin de asegurar la ejecución de la resolución final, así como una adecuada labor fiscal. Esta medida no constituye sanción y caduca a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión.*

*El fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde, la misma que, en caso de ser destituido, se tiene como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicios que le corresponda.*

*Asimismo, el órgano encargado del procedimiento disciplinario puede solicitar al juez competente el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado, conforme a ley".*



Osvaldo Velazco Sanchez  
Fiscal Adjunto Superior  
Representante de la Unidad de Apartamiento Disciplinario  
ADC LIMA CENTRO

## Fundamentos Dogmáticos

11. La potestad disciplinaria se ejerce ante la constatación de una falta, para exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función e imponer sanciones por la violación de los deberes, las obligaciones o la inobservancia de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas por el ordenamiento, encontrando su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización, siendo el ordenado funcionamiento de la organización, el bien jurídico protegido por la disciplina. Así lo ha señalado la JNJ en la Resolución N° 125-2020-JNJ - procedimiento disciplinario N° 02-2020-JNJ.

12. La doctrina es uniforme en señalar que la base de todo derecho sancionador se encuentra en la necesidad de defender aquellos valores que cada ordenamiento estima dignos de protección, Conforme explica Cordero Quinzacara<sup>1</sup> al referirse al concepto de sanción administrativa y su relación con el Derecho penal, la sanción administrativa supone una conducta ilícita por parte del particular y una finalidad esencialmente represiva de parte de la Administración, siempre en resguardo de determinados bienes jurídicos. También señala que, la aplicación de un castigo, en el marco de un procedimiento sancionador, estará asociada a la protección de algún bien jurídico. Ello nos lleva a afirmar que el interés público es el norte de potestad disciplinaria y por tanto el objetivo es la vigilancia y control del buen desempeño de la función pública, a través de la regulación del comportamiento; la fijación de deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, que al ser vulnerados, conllevarán a la existencia de responsabilidad disciplinaria, acarreando la imposición de una sanción.

13. En esa línea el autor Ruan Santos, señala: “*La posibilidad de adoptar medidas administrativas requiere de la preexistencia de normas jurídicas que den poderes a la autoridad*

<sup>1</sup> file:///D:/Users/FN/Downloads/Dialnet-LaImportanciaDelBienJuridicoTuteladoEnElAmbitoDeLa-7792324.pdf

administrativa, con opciones llevadas al máximo, algunas veces limitándose a crear una atribución, cuyo límite expresa algo tan impreciso como el señalamiento de los resultados que tratan de producirse, con el objeto de habilitar a la autoridad para producir la solución concreta de una apremiante situación prevista con escasa previsión”<sup>2</sup>.

14. No obstante, en nuestro ordenamiento se satisface esta atribución, ya que conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 72º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público el apartamiento preventivo es de naturaleza cautelar y se dicta en forma motivada a fin de asegurar la ejecución de la resolución final, así como una adecuada labor fiscal.

15. Como bien lo ha señalado el especialista en Derecho Administrativo Morón Urbina<sup>3</sup>, la medida provisional constituye una decisión administrativa (acto administrativo) extraordinaria e instrumental, adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo. No constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada; por su parte, el jurista Juan Monroy, indica que existe conciencia en el cotidiano menester de hacer “*el litigio, que las medidas cautelares estén destinadas por vía de principio, más que hacer justicia o anticipar resultados (propios de la sentencia de condena o de mérito), o a cubrirse de independencia o autonomía, a darle tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra, y, esencialmente, en miras de que logre concretar, en la materialización de su mandato, lo que con ese apoyo cobrará real virtualidad*”<sup>4</sup>.

16. Asimismo, el profesor Juan José Monroy Palacios, ha resaltado que las

<sup>2</sup> RUAN SANTOS, Gabriel. El principio de legalidad, la discrecionalidad y las medidas administrativas. Ediciones Funeda, 1998, Venezuela, p. 71.

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. julio 2019. p. 508.

<sup>4</sup> MONROY PALACIOS, Juan José. Bases para la Formación de una Teoría Cautelar. Comunidad, Lima: 2002.p. 12.



medidas provisionales no tienen naturaleza sancionadora, porque su función no es represiva; y si bien tiene un contenido limitador de la esfera jurídica del administrado, a diferencia de la sanción, su alcance es siempre provisional y, más bien, se extinguirá con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento<sup>5</sup>; así, se colige que la medida provisional se encamina en una finalidad distinta a la perseguida con la eventual sanción, ya que tienen una naturaleza propiamente cautelar, esto es, medidas de aseguramientos de fines reconocidos legalmente, al margen de la responsabilidad del sujeto pasivo del procedimiento.

17. De otro lado, para aplicarse una medida provisional se debe emitir una resolución debidamente motivada. En efecto, en la suspensión provisional de funciones del sometido a un expediente disciplinario, justamente por este carácter cautelar e instrumental, y por ser una medida limitativa de derechos, es exigible que su adopción sea adecuadamente motivada, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC<sup>6</sup>:

*“34. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.”*

18. De otro lado, la medida provisional no constituye una infracción al principio constitucional de presunción de inocencia, aun antes de que se pruebe la culpabilidad

<sup>5</sup> GÓMEZ, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador. Thomson Reuters. Pamplona: 2010. p. 716

<sup>6</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

del afectado, toda vez que tales medidas no son en sí mismas sanciones, ni presuponen constatación o atribución de culpa alguna; así, la presunción de inocencia solo puede ser menoscabada por las sanciones en sentido propio y nunca por una medida provisional, razón por la que si las mismas se adoptan con los requisitos legales, no se vulnerará la presunción de inocencia.

19. En ese mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el expediente N° 1021-2004-AA/TC<sup>7</sup>, lo siguiente:

*“Conforme alega la emplazada, lo cual no ha sido refutado por el recurrente, el proceso administrativo instaurado aún no ha culminado. En efecto, las resoluciones cuestionadas no imponen sanción alguna -como alega el recurrente-, sino que disponen iniciar la investigación e imponer la medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones, medida cuya naturaleza es provisional y no entraña condena alguna. Consecuentemente, la afirmación del demandante de que ha sido sancionado con suspensión afectándose con ello la presunción de inocencia, debe ser desestimada pues, como se ha dicho, el proceso disciplinario se encuentra en trámite”.*

Rosario Soledad Velasco Sánchez,  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO

20. De acuerdo al párrafo que antecede, se desprende que, tanto la Ley de la Carrera Fiscal, así como el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se extraen los siguientes presupuestos para la imposición -de la medida cautelar- del apartamiento preventivo en el ejercicio de la función fiscal: i) Que la falta disciplinaria imputada debe encontrarse respaldada por suficiente recaudo probatorio; ii) Que la permanencia en el ejercicio del cargo pueda representar un peligro para el normal desarrollo del servicio fiscal, un grave menoscabo a la imagen del fiscal frente a la sociedad o un peligro de obstaculización del desarrollo del propio procedimiento disciplinario. Y en caso de ser adoptada tras el inicio del procedimiento disciplinario, las circunstancias suscitadas que importen la necesidad de la imposición de la medida; y

<sup>7</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01021-2004-AA.pdf>



iii) Que la prognosis que se haga de la sanción a imponer al culminarse el procedimiento disciplinario haga presumir que la sanción a imponer será la destitución.

**En relación al suficiente recaudo probatorio de la falta disciplinaria imputada al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez**

21. Estando a que, el grado de motivación exigida para el dictado de un acto administrativo, de acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*es distinta a aquél exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver*”<sup>8</sup>; siendo que, respecto a los elementos de convicción, siguiendo el criterio desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, es necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad de la conducta y la vinculación del imputado<sup>9</sup>.

22. Así, siguiendo al profesor Maier, este precisa que: “*(...) Certeza expresa el juicio positivo del sujeto cognosciente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva; quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad. Probabilidad significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, al juicio del sujeto cognosciente que estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. La duda representa, en cambio una posición subjetiva del sujeto cognosciente, que se ubica en la antípoda de la certeza; [...] que no le permite afirmar nada cierto o probable sobre el objeto a conocer.*”<sup>10</sup>.

23. En ese sentido, dentro del material probatorio obrante en el expediente de control funcional, se tiene el Pleno Sentencia N° 327/2024, recaída en el expediente

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016.párrafo 191

<sup>9</sup> Casación N° 626-2013 -Moquegua, fs. 25

<sup>10</sup> MAIER, Julio B. Antología. El proceso penal contemporáneo. Palestra Editores S.A.C. Lima: 2008. p. 509.



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
MINISTERIO PÚBLICO

Nº 02803-2023-HC/TC LIMA, mediante el cual, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y garante de la constitucionalidad de las leyes y decisiones judiciales, se pronunció sobre el proceso judicial N° 00299-2017 en los que advirtió la vulneración del principio de **congruencia procesal** y el **debido proceso**.

24. En efecto, el Tribunal Constitucional, al responder el recurso de agravio constitucional interpuesto por la defensa técnica del imputado José Chlimper, en el considerando 38, señaló que, respecto a los delitos de organización criminal, lavado de activos y obstrucción a la justicia, se había incluido en el requerimiento acusatorio una imputación fáctica que no fue objeto de conocimiento ni traslado anticipado a la parte imputada durante la etapa de la investigación preparatoria, a través de los escritos de formalización de la investigación preparatoria, para que esta pudiera ejercer oportunamente su derecho a la defensa, lo que transgredía el llamado principio jurídico de la “congruencia procesal”, con la consiguiente lesión al derecho de defensa.

25. Además, en el voto de la magistrada Pacheco Zerga que respalda el pronunciamiento, en el considerando 25 de su pronunciamiento destaca que la acusación fiscal fue devuelta en diecinueve ocasiones, tanto por errores formales como sustantivos; lo que incluso generó que, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial abriera procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado Víctor Raúl Zúñiga Urday, por resolución N° 5 de fecha 10 de octubre de 2025 (fs. 227/241), de cuyo tenor se desprende en el acápite 4.4., el detalle de las disposiciones de formalización de investigación preparatoria y los requerimientos de acusación e integración de la acusación. Esta constante necesidad de subsanación implica que el requerimiento acusatorio no estuvo adecuadamente fundamentado desde su inicio, lo cual refleja una falencia procesal que podría comprometer tanto la validez del proceso como la seguridad jurídica de los involucrados. La reiterada

Rosario Sánchez Velasco Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procesal Disciplinaria  
ADC-LIMA, CICPC



subsanación no solo demuestra la inconsistencia en la formulación de los cargos, sino también una gestión negligente del caso por parte de la Fiscalía, que no logró presentar una acusación clara, precisa y conforme a derecho.

26. Asimismo, tenemos las resoluciones judiciales N° 64 de fecha 13 de diciembre de 2025, N° 66 de fecha 31 de marzo de 2025 y N° 2 de fecha 2 de julio de 2025, que declararon la nulidad del auto de enjuiciamiento y luego la nulidad del requerimiento acusatorio, lo que evidenciaría que el fiscal provincial quejado no veló por la defensa de los derechos fundamentales y recta impartición de justicia, dilatándose el proceso por varios años

27. En efecto, con la falta de diligencia al momento de emitir el requerimiento acusatorio, se ha generado consecuencias que no solo han perjudicado el desarrollo del proceso, sino que han puesto en evidencia un incumplimiento grave de sus deberes funcionales y una gestión negligente de los actos procesales, lo que compromete el proceso judicial, así como el des prestigio al Ministerio Público.

28. En tal sentido, existen fundados y razonables elementos de convicción que vinculan al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, en el hecho cuestionado que consiste que en el proceso penal signado con el expediente N° 00299-2017-304-5001-JR-PE-01, no habría establecido una imputación debidamente fundamentada (fáctica, jurídica y probatoria), al emitir el requerimiento acusatorio (caso Cocteles).

**Respecto al peligro de la permanencia del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez en el ejercicio del cargo**

29. En esa línea, es fundamental destacar que una característica clave de las medidas cautelares es su naturaleza asegurativa, elemento central de su configuración. Esta característica es tan relevante que, según la clasificación



elaborada por Pietro Calamandrei<sup>11</sup>, se deben considerar variables como el cómo, cuándo y cuánto resguarda dicha medida cautelar.

30. Asimismo, las medidas cautelares, como señala Ana Lorena Brenes Esquivel, solo se aplican en aquellos casos en que son absolutamente necesarias e indispensables para proteger el objeto del procedimiento administrativo en curso; así como para impedir la obstaculización de la investigación<sup>12</sup>.

31. Consecuentemente, se tiene que las medidas cautelares deben darse de una manera oportuna y teniendo en cuenta su urgencia y necesidad. Ello en coherencia con lo estipulado en el TUO de la Ley N ° 27444, específicamente en su artículo 157<sup>0</sup>, en el cual se establece la posibilidad de dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento y eficacia de las decisiones.

32. Así, corresponde establecer si la permanencia en el ejercicio del cargo pueda representar un peligro para el normal desarrollo de la actividad fiscal, un grave menoscabo a la imagen del fiscal frente a la sociedad o un peligro de obstaculización para el desarrollo del procedimiento disciplinario. Y, en caso de ser adoptada tras el inicio del procedimiento, las circunstancias suscitadas que importen la necesidad de la imposición de la medida.

33. En el presente caso, se tiene que por resolución de la Fiscalía de la Nación N° 007-2026-MP-FN de fecha 5 de enero de 2026, se disolvió el Equipo Especial de fiscales dedicado exclusivamente a investigar delitos de corrupción de funcionarios y delitos conexos vinculados a la empresa ODEBRECHT y otras; siendo que, en el artículo cuadragésimo segundo se dio por concluida la incorporación del abogado

<sup>11</sup> Calamandrei, Pietro (1945). Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Buenos Aires, p. 53

<sup>12</sup> Brenes Esquivel, Ana (2001). Aspectos prácticos del procedimiento administrativo: introducción general, investigación preliminar, intimación. En: Procuraduría General de la República.

Seminario de Procedimientos administrativos. Memoria 1º. Ed. San José, CR, p. 89



José Domingo Pérez Gómez, en el citado equipo

34. En tal sentido, si bien el abogado José Domingo Pérez Gómez, ya no tiene bajo su responsabilidad casos emblemáticos; sin embargo, al ostentar la condición de Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, existe aún la posibilidad de que pueda representar un peligro para el normal desarrollo de la actividad fiscal, como se habría suscitado en el caso del proceso materia de cuestionamiento, el cual habría sufrido una demora de casi 4 años como consecuencia de haberse emitido el requerimiento acusatorio sin establecer una imputación debidamente fundamentada (fáctica, jurídica y probatoria), tal es así que el mismo habría sido devuelto hasta 19 veces.

35. Del mismo modo, tenemos que la conducta desplegada por el abogado José Domingo Pérez Gómez, constituyó un grave menoscabo a la imagen del fiscal frente a la sociedad; a ello, debemos añadir que, el citado abogado ha persistido en su actuar de des prestigio a la imagen del Ministerio Público, lo que se puede evidenciar en las entrevistas que ha venido brindando y que se han replicado en las redes sociales como el “*Tik Tok*”, con el título “*LO ULTIMO FISCAL DOMINGO: ‘EL JUICIO CONTRA EL PROF. CASTILLO NO HA SIDO CORRECTO NI JUSTO*”, conforme a la razón emitida por la asistente en función fiscal de esta Unidad de Procedimiento Disciplinario, en el que adjunta el video.

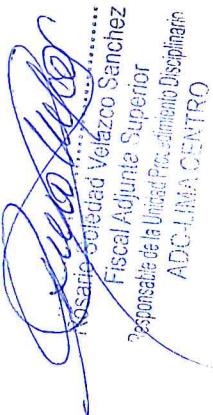
36. En efecto, en la citada entrevista procede a realizar críticas al juicio seguido contra el ciudadano Pedro Castillo Terrones, lo que evidencia que existe una violación flagrante al deber de lealtad institucional, decoro y dignidad, pilares fundamentales en una institución jerárquicamente organizada; siendo que, con la conducta desplegada menoscaba la confianza pública en la institución. Además, hay que tener en cuenta que, la libertad de expresión tiene límites, en tanto ésta no ampara acciones que vayan orientadas al des prestigio institucional.

Rosario Seledar Velasco Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad de Procedimiento Disciplinario  
ADC-LIMA CENTRO

37. Del mismo modo, debemos señalar que, existe un peligro de obstaculización para el desarrollo del procedimiento disciplinario, en tanto el fiscal provincial quejado lejos de absolver los cuestionamientos en su contra, procede a denunciar a quienes lo investigan con el fin de pedir luego la abstención para el conocimiento de su caso, como ha sucedido en el presente procedimiento disciplinario, lo que permite afirmar que la medida de apartamiento resulta necesaria.

38. Asimismo, en relación a la oportunidad del pedido, debe tenerse en cuenta que si bien esta Unidad de Procedimientos Disciplinarios no consideró oportuno aplicar la presente medida de apartamiento; sin embargo, durante el trámite del presente procedimiento disciplinario se ha obtenido la información del proceso disciplinario iniciado contra el magistrado Víctor Raúl Zúñiga Urday, por hechos relacionados con la misma sentencia del Tribunal Constitucional que dio inicio a la presente investigación. Además, como se ha informado en los párrafos precedentes, el fiscal provincial quejado continúa desprestigiando la imagen del Ministerio Público al salir en entrevistas públicas criticando otros casos que él no ha conocido, así como cuestionando las decisiones adoptadas por el Fiscal de la Nación, vulnerando también el principio de autoridad.

39. Siendo así, con la emisión de la presente medida de apartamiento, se busca el proteger la imagen del Ministerio Público ante la ciudadanía que percibe que no existe justicia en el país y por ende se genera una situación de desconfianza en el sistema de justicia; ello, teniendo en cuenta que en dicho proceso judicial no es la primera vez que suceden hechos similares, tal es así que conforme se desprende a fs. 47/72, el Tribunal Constitucional en el Pleno Sentencia 199-2024, caso: “*Antonio Ore Guardia*”, resolvió: “*Declarar NULA la Disposición 1-2019-FSCEE-MP-FN, de fecha 7 de enero de 2019, expedida por don Rafael Ernesto Vela Barba, en calidad de fiscal superior de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales, que declaró infundada la solicitud de exclusión del fiscal provincial don José Domingo Pérez Gómez, formulada por la defensa técnica*



Rosario Soledad Velazco Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Permanente de Disciplina  
ADC-ADMA-CENTRO

de don Arsenio Oré Guardia; y NULOS todos los actos fiscales subsiguientes y dependientes de la disposición fiscal superior<sup>23</sup>; situación que conllevó a que en pleno juicio se tenga que excluir como investigado al que era procesado Arsenio Oré Guardia, por lo que resulta riesgoso de que se repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación que ponga en peligro la imagen del Ministerio Público

**En cuanto a la prognosis de la sanción a imponer al culminarse el procedimiento disciplinario**

40. Respecto al aseguramiento de la ejecución de la resolución final, cabe precisar que la falta disciplinaria en la que habría incurrido el fiscal provincial quejado se encuentran tipificadas como falta muy grave, precisándose que conforme al numeral 3) del artículo 50º de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución, previa propuesta, por lo que se da por cumplida esta exigencia prevista en el artículo 59º de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal; siendo así, en el caso en concreto, estando a la gravedad de la conducta atribuida al fiscal provincial quejado y a la proporcionalidad entre el tipo de falta y la sanción, corresponderá aplicar (*de ser el caso*), una **DESTITUCIÓN**.

41. En tal sentido, se justifica la medida cautelar de suspensión provisional del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, ello en atención a la gravedad de los hechos que se le imputan y la convicción que generan sobre su responsabilidad disciplinaria, así como los riesgos que se han señalado en orden a la continuidad y reiteración de las conductas investigadas. Además, en adición a tales fundamentos, no puede obviarse la trascendencia que tiene ante la sociedad la imagen y el prestigio del Ministerio Público, que no debe verse afectado por las conductas señaladas y por el riesgo de su reiteración.

### Análisis de la Constitucionalidad de la Medida Cautelar

42. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º 4119-2005-PA/TC<sup>13</sup>, de fecha 29 de agosto de 2005, establece que: “*En este sentido ha sido exigencia de este Tribunal que las restricciones a los derechos fundamentales tienen que responder a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, lo que permite un análisis sustancial de los contenidos de la Ley con relación a su incidencia en los derechos fundamentales*”. En efecto, una medida que afecta un derecho fundamental será una medida constitucionalmente válida en tanto se ajuste a cada una de estas tres exigencias, es decir, cuando se trate de una afectación idónea, necesaria y ponderada. Si la medida, y la afectación que ella contiene, no cumplen alguna o todas estas exigencias, la medida será inconstitucional por desproporcionada. Por ello, a continuación, se analiza la proporcionalidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el ejercicio de la función fiscal contra el investigado.

### Juicio de Idoneidad

43. En el presente caso, la finalidad es compatible con presupuestos constitucionales, particularmente con el artículo 146.3 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, la misma que se habría visto afectada por el accionar del fiscal investigado quien incumplió con su deber ocasionando una demora en el proceso de casi 4 años. De igual manera, resulta claro que la medida de suspensión provisional permite la finalidad perseguida, pues neutraliza que pueda existir una eventual reiteración de la conducta imputada resultaría ya inocua. Por ende, esta Unidad de Procedimiento Disciplinario considera que dicha medida de suspensión provisional es idónea, superando así el primer juicio de proporcionalidad.

<sup>13</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04119-2005-AA.pdf>

## Juicio de necesidad

44. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 4119-2005-PA/TC<sup>14</sup>, de fecha 29 de agosto de 2005, hace alusión que con anterioridad ha afirmado que: “*el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental*”.

45. En el caso concreto, se ha de tener en cuenta que, esta Unidad de Procedimiento Disciplinario pretende evitar que el fiscal provincial titular José Domingo Pérez Gómez, realice otros actos que repitan la conducta imputada, por lo que se hace necesaria una medida restrictiva para impedirlo, siendo la única establecida en el ordenamiento jurídico la de suspensión provisional y no habiendo en consecuencia otra menos intensa e igualmente satisfactoria. Ello, sin embargo, como se ha indicado, no enerva la presunción de licitud y no resulta especialmente gravosa desde el punto de vista material, pues de acuerdo con el artículo 59º de la Ley de la Carrera Fiscal, “*el fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde...*”, por tanto, la medida supera el juicio de necesidad exigido.

## Juicio de proporcionalidad en el sentido estricto

46. Este ítem implica la existencia de un equilibrio entre los perjuicios que para la plena vigencia de los derechos constitucionales (el derecho al trabajo y el derecho a permanecer en el ejercicio de la función fiscal), y los beneficios que para el sistema de justicia, su independencia e imparcialidad, genera la concreta medida provisional

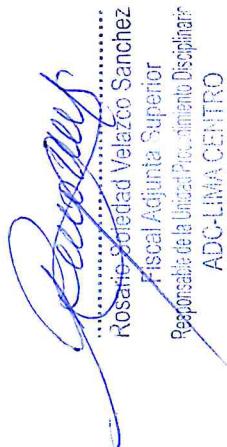
<sup>14</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04119-2005-AA.pdf>

de suspensión del fiscal provincial investigado.

47. En efecto, si bien se tiene que la medida cautelar de apartamiento limita provisionalmente el derecho al trabajo, en el cual el fiscal suspendido no podrá realizar ninguna labor propia de la función como fiscal provincial, lo cual debe entenderse en sentido limitado y restrictivo a la vinculación con el Ministerio Público (relación trabajador-empleador), reduciéndose el pago mensual de sus haberes; sin embargo, se tiene que ella permite la certeza que no continuarán ni se reiterarán las acciones objeto de imputación disciplinaria, particularmente aquella que se traduce como norma de conducta en el Código de Ética de preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado.

48. En tal sentido, se colige que los beneficios obtenidos son superiores al considerar la conducta cuestionada al fiscal investigado, por lo que se concluye en la conveniencia de imponer la medida cautelar de suspensión provisional, la que resulta idónea para los objetivos y fin perseguido: impedir que el investigado reitere la conducta que dio lugar a la apertura de investigación, por lo que la suspensión provisional resulta necesaria o indispensable, aparte de ser la única medida cautelar prevista por el ordenamiento legal, para apartar temporalmente de sus funciones al señor fiscal investigado, resultando ser eficaz a los fines perseguidos ya enunciados.

49. Por lo expuesto, habiéndose satisfecho las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se concluye que se encuentra justificada la medida a imponerse al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, en tanto cumple con las exigencias constitucionales, las normativas y las propias del debido procedimiento.



Rosario Velázquez Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad de Disciplina  
ADC-LIMA CENTRO



## PLAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR

50. La medida cautelar de suspensión provisional es instrumental al procedimiento disciplinario, dado que responde a la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación; siendo que, de acuerdo con el artículo 75º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, la medida de apartamiento preventivo impuesto a un fiscal se ejecuta de manera inmediata a partir de la comunicación personal y vence a los (6) meses computados a partir del mismo momento. Siendo así, este órgano de control considera como plazo razonable a aplicarse en el presente caso, seis meses a la medida cautelar de apartamiento preventivo.

## DECISIÓN

En atención de lo expuesto, en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 72º y siguientes del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Aplicar la medida cautelar de apartamiento preventivo al abogado José Domingo Pérez Gómez, en el cargo de fiscal provincial titular, por el plazo de **SEIS MESES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a las consideraciones expuestas, estando en consecuencia impedido de ejercer durante ese período las atribuciones propias de la condición de fiscal adjunto provincial establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y cualquier otra inherente a dicho cargo.

Rosario Soledad Velasco Bánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad Procesal Disciplinaria  
ADC-LIMA C.F.A.V.B.C.



**SEGUNDO.**- Fórmese el respectivo cuaderno incidental para la presente medida cautelar de apartamiento, de conformidad con lo establecido en forma supletoria, en el artículo 377º del Código Procesal Civil en lo que corresponda. Hacer de conocimiento de la presente al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, a la Junta Nacional de Justicia, a la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales para las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habrían incurrido la empresa Odebrecht y otros, Presidencia de Junta de Fiscales Superiores de Lima, Gerencia General, Gerencia de Remuneraciones y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, para los fines pertinentes. **Regístrese, notifíquese y ofíciense.-**

RSVS/sart

Registro: 38 -2026

Rosario Soledad Velazco Sánchez  
Fiscal Adjunta Superior  
Responsable de la Unidad de Tratamiento Disciplinario  
ADC-LIMA 001720